

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA NRO. 2022-00034 DE ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ CONTRA DARIO SALAZAR SALAZAR

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Jue 24/11/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: f.rubiolopezabogados@gmail.com <f.rubiolopezabogados@gmail.com>;caicedoangelica20@yahoo.com <caicedoangelica20@yahoo.com>;pedrovelandiaperez@gmail.com <pedrovelandiaperez@gmail.com>;dasalazarsalazar@hotmail.com <dasalazarsalazar@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ANGELICA MARIA CAICEDO.pdf; PODER PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS PROCESO ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.pdf; Sentencia SC 2555-2019, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil..pdf; PODER - RADICADO 2022-00034 - DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ - LT 36106;

DOCTOR

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
RADICACION: 76001-31-03-011-2022-00034-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ.
DEMANDADA: DARIO SALAZAR SALAZAR.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c. nro. 38.864.811 de buga valle y la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DR. DARIO SALAZAR SALAZAR Y LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por la señora **ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ** contra **DARÍO SALAZAR SALAZAR**, dentro del término procesal oportuno.

Conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P, y la ley 2213 de 2022, adjunto en formato PDF y copio a las demás partes del proceso:

1. Contestación a la demanda por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Poder otorgado por el Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3. Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

4. Sentencia SC 2555-2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente:
Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, del 12 de Julio de 2019.

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo, tener por contestada el llamamiento en garantía y la demanda por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
ABOGADA

📞 315 556 7213

✉ dsancle@emcali.net.co

📍 Calle 22 N #8N - 63 / Cali – Valle
Oficina 202 Edificio Apolo

DOCTOR
NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ
DEMANDADO: DARIO SALAZAR SALAZAR
RADICACION: 76001310301120220003400
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P No. 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. nro.38.864.811 de Buga-valle, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, REPRESENTADA LEGALMENTE por el Doctor JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, Ciudadano mayor de edad, identificada con c.c. Domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá (D.C.) y conforme al poder a mi otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA POR ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ** contra el **DOCTOR DARIO SALAZAR SALAZAR Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR el DOCTOR DARIO SALAZAR SALAZAR**, así:

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR DOCTOR DARIO SALAZAR SALAZAR:

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE DERECHO MEDICO-SCODEM. contrato con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICO INDIVIDUAL.

<u>Póliza Nro.</u>	<u>vigencia</u>	<u>valor asegurado</u>
1058783	19-MAYO-2019 A 19-MAYO DE 2020	\$1.000.000.000.00

Asegurado: SALAZAR SALAZAR DARIO

Cedula: 94.489.073

Especialidad: Cirujano plástico reconstructivo y estético

Objeto del seguro: *“Amparar la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios de salud en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada, de eventos ocurridos y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.”*

Modalidad del seguro: CLAIMS MADE

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO

Mediante auto interlocutorio No. 264/2022-00034-00 del Juzgado 11 civil del circuito de Cali, se admitió la demanda promovida por la señora ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ contra DARIO SALAZAR SALAZAR.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.

La modalidad de contratación de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA NRO. 1058783 fue bajo la modalidad CLAIMS MADE, es decir que se amparan los perjuicios causados por el asegurado, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

En el presente caso, tenemos que el acto médico quirúrgico de procedimiento de reducción mamaria bilateral y pexia mamaria, ocurrió el día 6 de julio de 2019, 19 de febrero de 2020 y 5 de agosto de 2020.

La reclamación al asegurado se presentó con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial el día 12 de enero de 2022, siendo la convocante la señora ANGELICA MARIA CAICEDO y el convocado el Doctor DARIO SALAZAR SALAZAR, alegando impericia y negligencia en contra del médico por presentar inconformidad con el aspecto de sus senos, después de las intervenciones quirúrgicas practicadas.

Para la fecha de reclamación del siniestro que fue el día 12 de enero de 2022, la póliza de responsabilidad civil médica numero 1058783 no estaba vigente, pues su vigencia expiró el día 19 de mayo de 2020, por lo tanto, no hay cobertura, por tratarse de un seguro contratado bajo la modalidad CLAIMS MADE.

**EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO
POR EL DOCTOR DARIO SALAZAR SALAZAR**

1. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA NO.1058783, POR CUANTO NO ESTABA VIGENTE PARA LA FECHA DE RECLAMACION DEL SINIESTRO (MODALIDAD DE CONTRATACION CLAIMS MADE)

Como se estableció en el numeral 13.) de las condiciones particulares de la póliza:

“13. Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por el “acto médico “o “evento” que diera origen a los “daños materiales” y/o “lesiones corporales “alegados siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a.) Que dicho acto médico haya ocurrido durante la vigencia de esta póliza o el período de retroactividad contratado.*
- b.) Que el tercero o sus causahabientes formulen su reclamo y lo notifiquen fehacientemente, por escrito, durante el periodo de vigencia de esta póliza, su renovación o durante el periodo de extensión para denuncias, de acuerdo a lo establecido en el condicionado general.”*

La modalidad de contratación de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA NRO. 1058783 fue bajo la modalidad CLAIMS MADE, es decir que se amparan los perjuicios causados por el asegurado, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

En el presente caso, tenemos que el acto médico quirúrgico de procedimiento de reducción mamaria bilateral y pexia mamaria, ocurrió el día 6 de julio de 2019, 19 de febrero de 2020 y 8 de agosto de 2020.

La reclamación al asegurado se presentó con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial el día 12 de enero de 2022, siendo la convocante la señora ANGELICA MARIA CAICEDO y el convocado el Doctor DARIO SALAZAR SALAZAR, alegando impericia y negligencia en contra del médico por presentar inconformidad con el aspecto de sus senos, después de las intervenciones quirúrgicas practicadas.

Para la fecha de reclamación del siniestro, que fue el día 12 de enero de 2022, la póliza de responsabilidad civil médica numero 1058783 no estaba vigente, pues su termino de vigencia expiró el día 19 de mayo de 2020, por lo tanto, no hay cobertura, por tratarse de un seguro contratado bajo la modalidad CLAIMS MADE.

2. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA NRO. 1058783, POR EXCLUSION PACTADA EN EL NUMERAL 5) DE LA CARATULA DE LA POLIZA, en la cual se estableció:

“5. Para el caso de cirugía plástica o estética, se otorga cobertura para la cirugía reconstructiva posterior un accidente y la cirugía correctiva de anomalías congénitas, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.”

Se establece en los hechos de la demanda, que la señora ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ necesitaba disminuir sus senos y resaltarlos, para sentirse mejor con su cuerpo.

El Doctor DARIO SALAZAR SALAZAR propone reducción mamaria y levantamiento de busto sin implantes.

Los procedimientos quirúrgicos para realizar a la paciente fueron:

Mamoplastia de reducción bilateral y pexia mamaria sin implantes.

El 6 de julio de 2019 se realiza el procedimiento denominado MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL

El 19 de febrero de 2020 se realiza el procedimiento denominado PEXIA MAMARIA (levantamiento de senos)

El 5 de agosto de 2020 la paciente Re consulta con el Dr. DARÍO SALAZAR SALAZAR por presentar inconformidad con los procedimientos quirúrgicos realizados por el aspecto de sus senos.

Se lleva a cabo una tercera cirugía para implantes mamarios de 410 gr.

La señora ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ manifiesta que quedó inconforme con el tamaño de las prótesis, pues su deseo fue la reducción del tamaño de sus senos-

De acuerdo con lo establecido en la póliza, se pactó como exclusión, las reclamaciones presentadas y relacionadas con el resultado de la intervención.

3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

La suma asegurada indicada en las condiciones particulares representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto de “indemnización,” conforme a los límites de cobertura indicados en dicha condición particular.

El artículo 1089 del Código de comercio dispone que dentro de los límites indicados en el artículo 1079, la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado o por el beneficiario.

La máxima suma asegurada en la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NRO.1058783 para la vigencia comprendida entre el 19/MAYO/2019 A 19/MAYO/2020 es de \$1.000.000.000.00, para el amparo básico de responsabilidad civil profesional médica . El deducible o porción de pérdida que asume el asegurado es del 10% del valor de la pérdida mínimo \$1.500.000.00 por evento.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

A mi representada no le consta las razones que tuvo la señora ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ, respecto de los procedimientos estéticos que quería realizarse.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, DE ACUERDO CON HISTORIA CLINICA OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo a historia clínica, en la consulta del día 15 de mayo de 2019 de la paciente ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ con el Dr. DARIO SALAZAR SALAZAR, se estableció lo siguiente:

“Motivo de consulta: *“Quiero reconstruirme mis senos.”*

Examen físico:

- Deformidad mamaria
- atrofia mamaria severa
- laxitud severa
- polo superior vacío ambos senos
- asimetría mamaria
- intertrigo submamario bilateral.

Diagnostico:

- Atrofia mamaria severa
- laxitud cutánea

Plan quirúrgico:

- Mamoplastia de reducción bilateral
- pexia sin implantes.”

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A HISTORIA CLINICA OBRANTE EN EL PROCESO.

Se resalta al Despacho, que, en dicho consentimiento informado, se dieron a conocer a la paciente, las principales complicaciones médicas inherentes al tratamiento:

1. PRINCIPALES COMPLICACIONES MÉDICAS INHERENTES AL TRATAMIENTO.

Informo que me fue debidamente informado y explicado sobre las complicaciones inherentes al procedimiento, entre las cuales se destacan:

- a. Como resultado de la cirugía existirá una cicatriz que será permanente. Todos los esfuerzos serán para disminuir y/o disimular la cicatriz, cuando esto sea posible o aplicable, con el fin de tornarla lo menos evidente posible.
- b. Podrá haber complicaciones inherentes de la cicatriz como hipertrofia (cicatriz aumentada), hiperpigmentación (oscurecimiento), infección, absceso, dehiscencia de sutura (abertura de los puntos que cierran la herida quirúrgica), necrosis de la piel.
- c. Podrá haber inflamación en las áreas operadas, que permanecerá por días, semanas, o menos frecuentemente por meses e incluso permanentes.
- d. Podrá haber manchas más claras (hipo pigmentación) u oscuras (pigmentación) de la piel, que permanecerán por semanas, menos frecuentemente por meses y en muy pocos casos podrán ser permanentes.
- e. Podrá haber líquidos, sangre y/o secreciones acumuladas en las áreas operadas (Seroma – Hematoma), pudiendo ser necesario el tratamiento por medio de drenaje, aspiración, punción, curación, medicaciones, apósito, o incluso cirugía, en uno o más tiempos quirúrgicos (etapas).
- f. Todo procedimiento quirúrgico aumenta el riesgo de formación de trombos (coagulo de sangre en las venas) en los miembros inferiores u otras partes del cuerpo los cuales pueden desprenderse de su lugar de origen y desencadenar una embolia pulmonar (coagulo de sangre que viaja por las venas hasta los pulmones), o cerebral, estas pueden causar la muerte.
- g. Ocurrirá dolor postquirúrgico, en mayor o menor grado de intensidad que será tratado con analgésicos durante un periodo de tiempo variable, dependiendo de cada paciente.
- h. Podrá haber áreas de la piel en mayor o menor extensión que presente reducción en la perfusión sanguínea, ocasionando alteraciones en la piel denominadas sufrimiento cutáneo, que necesitaran de tratamiento por medio de curación, medicaciones, apósito, o incluso cirugía, en una o más etapas (tiempos quirúrgicos), cuyo resultado será apenas paliativo (mejoría parcial). Una de las principales causas de sufrimiento cutáneo es el consumo de cigarrillo, estando consciente de este hecho.
- i. Cicatriz Inestética: El resultado definitivo de la cirugía aparecerá después de un periodo que generalmente varía de 6 meses a 1 año después de la cirugía, pues es necesario esperar la recuperación completa del proceso inflamatorio, cicatrización y acomodación de la piel; las cicatrices presentan una coloración oscura al inicio que se puede ir aclarando con el transcurso del

tiempo generalmente entre 6 meses a 1 año posterior a la cirugía; la recuperación de la inflamación y de la cicatrización dependen también del metabolismo, constitución individual y/o genética del paciente.

- j. Lesión Nerviosa: Podrá haber pérdida de la sensibilidad parcial o total, de las áreas operadas o en parte de estas, que permanecerá por periodo indeterminado de tiempo y en muy pocos casos podrá ser permanente.
- k. Transtornos cardio - pulmonares, neurológicos, hepáticos o renales que incluyen, trombo-embolismo pulmonar agudo, síndrome de embolismo graso, infarto cardiaco agudo, atelectasias pulmonares, paro cardiorrespiratorio, isquemia cerebral transitoria, hipoxia cerebral, toxicidad hepática por fármacos, isquemia e hipoxia renales, insuficiencia renal aguda, toxicidad renal por fármacos.
- l. Reacciones alérgicas, inadecuadas o inesperadas a fármacos.
- m. Muerte.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A HISTORIA CLINICA OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, a la paciente se le realizaron los dos procedimientos.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, el consentimiento informado obrante en la historia clínica de la paciente establece que es para: MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL Y PEXIA SIN IMPLANTES.

En dicho consentimiento se establecieron:

- Las principales complicaciones médicas al tratamiento
- Área de la cirugía y cicatrices
- Los cuidados antes y después del tratamiento
- Inexistencia de promesa de resultados
- Compromiso con el tratamiento
- Comprensión de las informaciones.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo a consentimiento informado, obrante en la historia clínica, el 18 de febrero de 2020, la demandante suscribió el formato de consentimiento informado para procedimiento de PEXIA MAMARIA, correspondiente a una segunda cirugía para corregimiento de cicatriz.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, de acuerdo a prueba documental, el plan quirúrgico hace referencia a pexia mamaria con prótesis y revisión de cicatrices.

AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo a historia clínica correspondiente a la nota clínica del 5 de agosto de 2020, las observaciones médicas fueron:

- *Flacidez extrema de la piel*
 - *Recidiva de prótesis*
 - *Ensamamiento de cicatriz*
- Se plantea revisión +prótesis*

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Debe tenerse en cuenta el diagnóstico inicial de la paciente de: deformidad mamaria, atrofia mamaria severa, laxitud cutánea, asimetría mamaria.

Igualmente, la paciente fue informada sobre que las obligaciones del profesional de la medicina son de medio y no de resultados, por lo tanto, el grado de mejoría no puede ser garantizado por el profesional, pues depende de la reacción fisiológica de cada paciente, pudiendo inclusive haber necesidad de una nueva operación o procedimiento de revisión, corregimiento de cicatrices, corrección de asimetría, las cuales corren a cargo del paciente.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.

La paciente fue informada por el médico de que existía la posibilidad de realizar nuevas cirugías, nuevos procedimientos, corrección de cicatrices, corrección de asimetría. Por lo tanto, estos riesgos fueron conocidos por la paciente y consentidos por ella al conocer y firmar el consentimiento informado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Me atengo a lo que se pruebe con la prueba conducente y pertinente.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO.

En la historia clínica quedo claramente establecido los diagnósticos y procedimientos practicados a la paciente.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO.

En el consentimiento informado aceptado y firmado por la paciente, el DOCTOR DARIO SALAZAR explico a la paciente, que la obligación del médico era de medio y no de resultado, nunca garantizo un resultado y explico la posibilidad de procedimientos adicionales de corrección.

AL HECHO DECIMO OCTAVO:NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Al presente proceso, no se aportó la historia clínica correspondiente al tratamiento psiquiátrico y psicológico de la paciente.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO, de acuerdo a prueba documental obrante en el proceso

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Doctrina y jurisprudencia reconocen que para que deba responderse por un daño, es necesario que el mismo sea causado por su autor mediante acción u omisión, siendo entonces la relación causal un presupuesto necesario para la reparación del Daño.

Cuando la ejecución de las acciones médicas se ajusta a las reglas del arte médico no hay responsabilidad médica en caso de un afecto adverso.

La lex artis se refiere a la ejecución propiamente dicha, la expresión latina es la Ley del artesano y el concepto sirve como parámetro para determinar si el acto médico realizado se ajusta o no a lo que debe hacerse.

La ley colombiana en el artículo 16 de la Ley 23 de 1981 señala que la responsabilidad del médico, no se ve comprometida por riesgos, reacciones, o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión en el campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico. Todo analizado de acuerdo con la LEX ARTIS AD HOC vigente al momento y exigida en el caso concreto.

El tratamiento, intervención y cuidados de un paciente, pueden inmiscuirse distintos sujetos, que sólo serán responsables en el evento de un acontecimiento dañoso, si naturalmente se les achaca una falta personal a cada uno, constitutiva de incumplimiento de deberes jurídicos concretos a su cargo.

La doctrina y jurisprudencia establecen que para que deba responderse por un daño es necesario que el mismo haya sido causado por su autor mediante su acción u omisión, siendo la RELACION CAUSAL un presupuesto indispensable para la reparación del daño.

Para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos debe acreditarse la existencia de los mismos y la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquel a quien se imputa su producción.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad o atribución objetiva del daño, constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación a indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o cosa.

Al ser un presupuesto esencial de la responsabilidad, cumple una doble función: por un lado, el análisis de la relación causal, permitirá determinar cuando el resultado dañoso es material y efectivamente atribuible a la acción de un sujeto.

La responsabilidad derivada de un acto médico comprende el acto médico propiamente dicho, que hace referencia a la intervención del profesional médico que en sus distintas etapas y todas aquellas actuaciones anteriores, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico.

De acuerdo con la teoría de la carga dinámica de las pruebas, en los casos donde se argumenta la mala práctica médica debe demostrarse la relación de causalidad entre la falla cometida y el perjuicio ocasionado, es decir, el puente existente entre el acto médico y la situación patológica o lesiva denunciada como resultante de aquel y sólo cuando se demuestre el nexo de unión podrá aceptarse que la falta médica ha sido fundamento u origen del daño.

De acuerdo con la Doctrina la Responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene un sujeto de resarcir todo daño ó perjuicio, causado a otro, ya sea porque el resultado dañoso es producto de su propio comportamiento o porque fue quien aportó las condiciones idóneas para que el daño se consumase, por lo tanto, se entiende que es económicamente justo que se repare. El fundamento de la Responsabilidad civil está en el artículo 1109 del CC.

La Responsabilidad civil médica puede definirse como la obligación que tienen los profesionales de la salud, de reparar económicamente a sus pacientes y/o derechohabientes, por los daños injustamente cometidos durante el ejercicio de su actividad profesional.

La postura mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia considera que los médicos tienen obligaciones de medios y no de resultados. Es decir, al médico sólo se le exige que actúe en forma diligente, prudente y acorde con la *lex artis*, desplegando aquellas medidas que habitualmente conducen al resultado esperado sin prometer o garantizar la obtención del mismo. Tanto la ciencia médica como todas las ciencias biológicas están cargadas de aleas o imponderables, por lo que nadie podría asegurar un resultado.

En los procesos por responsabilidad médica, deberá demostrarse que el médico actuó en forma negligente, imprudente e imperita o incumplió los deberes de su cargo. Si el profesional demuestra que actuó con la diligencia y prudencia debida y cumplió con la *lex artis*, no verá comprometida su responsabilidad.

La sala civil de la Corte suprema de justicia reconoció que la obligación del médico es, por regla general de medio, lo que implica que la parte demandante tiene que demostrar, para obtener su condena por responsabilidad contractual, el incumplimiento de los deberes que de ordinario le impone la aplicación adecuada de a *lex artis* o que en la relación contractual se obligó a unos precisos resultados que finalmente no fueron alcanzados.

Por lo anterior, considero que no es exacto afirmar que las obligaciones del médico dentro de la cirugía estética siempre son de resultado, pues aún actuando dentro de los límites de la *ex artis* y con toda la diligencia y cuidado se pueden presentar complicaciones debido a factores externos o personales del paciente, que pueden modificar los fines esperados.

El especialista no se obliga a conseguir, específicamente, el resultado esperado en la paciente. La obligación por el asumida se orienta a efectuarle dichas intervenciones utilizando todo su conocimiento y las mejores técnicas existentes que para entonces estuvieran a su alcance, el acuerdo de las partes no se orientó a garantizar un determinado resultado.

Siendo esa la naturaleza del compromiso contractual adquirido por el profesional de la medicina, la parte que pretende debe demostrar la culpa, el daño irrogado y la relación de causalidad ente el proceder del médico y la afectación que manifestó haber experimentado.

(C.S. de J. sala civil sentencia SC-25552019 julio 12 de 20'19 Magistrado ponente Dr. Álvaro Fernando García.)

Obra como prueba documental el CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO

Estos riesgos fueron explicados y entendidos por el paciente y a través del CONSENTIMIENTO INFORMADO fueron aceptados y firmados por el paciente y que obran como prueba documental en el proceso.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONTRACTUAL A CARGO DEL DOCTOR DARIO SALAZAR

Entre el Doctor DARIO SALAZAR, especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva y la señora ANGELICA CAICEDO se propuso frente al examen físico de la paciente de: deformidad mamaria, atrofia mamaria severa, laxitud severa, polo superior vacío ambos senos, asimetría mamaria que arrojó como diagnóstico: atrofia mamaria severa y laxitud cutánea, el plan quirúrgico de realización de mamoplastia de reducción y pexia mamaria.

Para llevar a cabo estos procedimientos, se dio a conocer el consentimiento, información y aclaración a la paciente.

La paciente conoció las principales complicaciones médicas inherentes al tratamiento dentro de las cuales se establecieron, entre otras: La cicatriz de carácter permanente, hipertrofia, hiperpigmentación, infección, absceso, inflamación, manchas, formación de trombos, sufrimiento cutáneo, cicatriz inestésica, lesión nerviosa, trastorno cardio, pulmonar, neurológico, lesión nerviosa, reacciones alérgicas, muerte.

Se resaltó la INEXISTENCIA DE PROMESA DE RESULTADOS así:

“Estoy consciente que las obligaciones del profesional de la medicina son de medio más no de resultados por lo tanto el grado efectivo de mejoría no puede ser previsto o garantizado por el profesional, pues esto depende de la reacción fisiológica de cada paciente, pudiendo inclusive haber necesidad de una nueva operación, todos los procedimientos de revisión, perfeccionamiento, corrección de cicatrices, correcciones de asimetrías, correrán a cargo del paciente.”

Los dos procedimientos fueron realizados, hubo una segunda intervención para revisión de cicatriz.

Ante la flacidez de la piel de la paciente, se planteó la necesidad del procedimiento con prótesis mamarias.

El Doctor DARIO SALAZAR no se obligó a un resultado preciso, actuó dentro de los límites de la lex artis, no hubo promesa de un resultado concreto.

Estos riesgos fueron explicados y entendidos por el paciente y a través del CONSENTIMIENTO INFORMADO fueron aceptados y firmados por el paciente.

2. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DEL MEDICO

La obligación principal para el médico es de medio y no de resultado, su deber primario es BRINDAR ASISTENCIA MEDICA EN FORMA ADECUADA, DILIGENTE Y OPORTUNA.

La actividad médica es la típica obligación de diligencia la cual se agota con la actuación prudente, pues el deber céntrico o primario es la ASISTENCIA MEDICA O PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD.

El doctor DARIO SALAZAR fue diligente y cuidadoso, en la historia clínica, se encuentran los soportes de los exámenes médicos previos al procedimiento quirúrgico, la explicación de los cuidados pre y post quirúrgicos, el consentimiento informado previo al procedimiento. Las recomendaciones prequirúrgicas y posquirúrgicas.

Dentro de las complicaciones previstas, la paciente tuvo cicatrices ensanchadas en ambos senos, asimetría leve, mala calidad de la piel, por ello se tuvo que hacer una nueva intervención, tal y como lo ordena la lex artis.

3. AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DEL DOCTOR DARIO SALAZAR SALAZAR.

El Dr. Salazar practico a la paciente la cirugía de REDUCCION MAMARIA BILATERAL Y PEXIA MAMARIA, con explicación del procedimiento, riesgos, ausencia de compromiso de resultados, el cual fue aceptado y firmado por la paciente ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ.

A la paciente, se le practicaron los procedimientos de MAMOPLASTIA DE REDUCCION como el de PEXIA MAMARIA y tuvo que ser reintervenida, pues tal como se estableció en el consentimiento informado, existía la posibilidad de reintervención para perfeccionamiento y corrección de cicatrices.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO MEDICO Y EL DAÑO RECLAMADO POR LA DEMANDANTE

Los elementos esenciales para declarar la responsabilidad civil por prestación del servicio médico son:

La existencia del contrato, el incumplimiento por parte del demandado, la causación del daño y el nexo causal entre el acto médico y el resultado de la paciente.

La obligación del médico fue la prestación de un servicio médico discutido por las partes, en ningún momento se garantizó un resultado concreto.

El doctor DARIO SALAZAR SALAZAR no causo un daño físico, ni emocional ni psicológico al paciente producto del acto médico, el procedimiento se hizo acorde a lex artis, las obligaciones del médico no son de resultado.

Frente a los daños, que se reprochan en la demanda, en el sentido que el Doctor Salazar generó daños por no cumplir las expectativas o promesas realizadas a la paciente, no son ciertos, por cuanto el Doctor SALAZAR no se comprometió a un resultado específico.

Frente a los daños psicológicos y psiquiátricos de la paciente ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ, al plenario no se aportó historia clínica completa, donde conste la atención por estas áreas, causas, diagnósticos y tratamiento.

Solo fue aportada una atención de primera vez con fecha 27 de agosto de 2021, donde la psiquiatra MARIA PAOLA MONTOYA JIMENEZ, pero no hay una prueba documental que indique su evolución, tratamiento y diagnóstico final.

En la demanda y en el dictamen pericial aportado por la demandante, se establece que el nexo causal nace del inconformismo de la paciente y no cumplimiento de la cirugía plástica o embellecedora practicada por el galeno demandado, pues las diferentes cirugías practicadas no cumplieron con las expectativas ofrecidas por el galeno. Las glándulas mamarias de la paciente empeoraron.

Debe tenerse en cuenta que, con la prueba documental aportada, consistente en el consentimiento, información y aclaraciones al paciente, se estableció la INEXISTENCIA DE PROMESA DE RESULTADOS así:

“Estoy consciente que las obligaciones del profesional de la medicina son de medio mas no de resultados, por lo tanto, el grado efectivo de mejoría no puede ser previsto o garantizado por el profesional, pues esto depende de la reacción fisiológica de cada paciente, pudiendo inclusive haber necesidad de una nueva operación, todos los procedimientos de revisión, perfeccionamiento, correcciones de cicatrices, corrección de asimetrías, correrán a cargo de paciente.”

Esta información y aclaraciones fueron dadas a conocer a la paciente, quien las consintió, firmando el documento denominado consentimiento informado, por lo tanto, la demanda resulta temeraria.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES

-Poder para actuar (Se aporta)

-Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Se aporta)

- POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA INDIVIDUAL número 1058783, vigencia comprendida entre mayo 19 de 2019 a mayo 19 de 2020 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Obra en el proceso).

- Historia clínica de ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ, donde obran los consentimientos informados y aclaraciones. (Obra en el proceso)

-Sentencia SC 2555-2019, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Magistrado ponente: Dr. Alvaro Fernando García Restrepo del 12 de Julio de 2019. (Se aporta)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva fijar fecha para practicar el INTERROGATORIO DE PARTE del Doctor **DARIO SALAZAR SALAZAR**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE, que verbalmente le realizaré sobre los procedimientos quirúrgicos estéticos practicados a la señora ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ, diagnóstico, pronóstico, expectativas, complicaciones, efectos adversos y demás hechos que interesen al proceso

El absolvente se puede citar a través de su correo electrónico dasalazarsalazar@hotmail.com

3. CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 228 del código general del proceso, solicito se cite a audiencia, al PERITO NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, para efecto de que sustente el dictamen pericial por el realizado y se proceda con su contradicción, para el efecto haré las preguntas respectivas.

La dirección electrónica del perito es: normanmosquera@hotmail.com

NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: REPRESENTANTE LEGAL

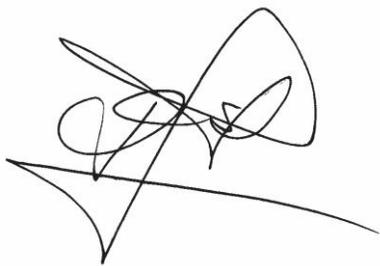
CALLE 10 número 4-47 piso 8 de Cali

DIRECCION ELECTRONICA: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 22 norte nro.8N-63 oficina 202 de Cali.

DIRECCION ELECTRONICA: dsancle@emcali.net.co

Del señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

SC2555-2019

Radicación n.º 20001-31-03-005-2005-00025-01

(Aprobado en sesión del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede la Corte a proferir la correspondiente sentencia sustitutiva dentro del presente proceso ordinario adelantado por **STELLA OVALLE GONT** contra **VÍCTOR HUGO CARRILLO GARCÍA**.

ANTECEDENTES

En relación con la demanda que dio origen al proceso, su contestación y la actuación cumplida, se hace remisión al compendio que sobre esos particulares, se efectuó en la sentencia de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, pertinente es recordar:

1. La acción intentada fue de responsabilidad civil y, mediante ella, la actora solicitó el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que experimentó, como consecuencia de la deficiente atención médica que le brindó el demandado en la cirugía estética que le practicó el 11 de septiembre de 2002, consistente, de un lado, en un *“rejuvenecimiento facial”* y, de otro, en una *“abdominoplastia”*.

Al respecto, la accionante manifestó que el primero de tales procedimientos, no arrojó el objetivo de hacerla ver con *“varios años menos de apariencia o edad”* y, adicionalmente, le provocó *“parálisis facial periférica”, “parestesias”, una “lesión del [n]ervio [a]uricular [m]ayor”, “grandes y desagradables cicatrices en el cuero cabelludo, detrás de las orejas”, “síndrome de ojo seco” e “inflamación y dolor permanente, durante más de un año”*.

2. Con oposición del demandado, quien al contestar la demanda se limitó a solicitar la desestimación de sus pretensiones y se refirió de distinta manera sobre los hechos alegados, el juzgado del conocimiento, que fue el Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dictó sentencia el 6 de septiembre de 2007, en la que negó las pretensiones del libelo introductorio y condenó en costas a la actora (fls. 251 a 258, cd. 1).

3. Dicho proveído fue confirmado por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, al resolver la apelación que contra el mismo interpuso la

actora, en providencia del 23 de septiembre de 2009, que la Corte casó mediante sentencia del 5 de noviembre de 2013, con la que desató la impugnación extraordinaria propuesta por la accionante.

En la sentencia de casación, La Corte, acogiendo jurisprudencia anterior, después de reconocer la división de las obligaciones entre las de medio y las de resultado, concluyó que la obligación del médico es por norma general de medio, lo que implica para la parte demandante la obligación de demostrar, para obtener su condena por responsabilidad contractual, su incumplimiento de los deberes que de ordinario le impone la aplicación adecuada de la *lex artis*, o que en la relación contractual se obligó a unos precisos resultados, lo cual puede hacer dentro de la autonomía de la voluntad.

Por lo anterior, consideró que no es cierto que siempre las obligaciones del médico dentro de la cirugía estética sean de resultado, y que aún actuando dentro de los límites de la *lex artis* y con toda la diligencia y cuidado, se pueden presentar complicaciones debido a factores externos o personales del paciente, que puede modificar los fines esperados.

Con esas premisas, se casó la sentencia impugnada y se decretaron pruebas para verificar esos factores y los objetivos obtenidos comparados con los que se prometieron o no a la paciente y de ese modo verificar si hubo

incumplimiento en las obligaciones del contrato y por lo tanto culpa que comprometa al médico tratante.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de referirse, en términos generales, a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como a la “*responsabilidad civil médica*”, en relación con la cual observó que debe probarse la culpa, que no es ubicable dentro del concepto de las “*actividades peligrosas*” y que las obligaciones que adquieren los profesionales de la salud son de “*medio*”, sin perjuicio de los supuestos en los que son de “*resultado*”, como el caso de las intervenciones quirúrgicas con fines estéticos, el *a quo*, para arribar a la decisión desestimatoria que profirió, adujo los planteamientos que a continuación se sintetizan:

1. En el proceso está plenamente acreditada la realización del acto médico señalado como causante del daño irrogado a la actora (intervención quirúrgica del 11 de septiembre de 2002), con la prueba documental allegada con la demanda (historia clínica), la confesión del accionado, al admitir como cierto el hecho doce de dicho libelo, y los testimonios recepcionados.

2. Por el contrario, no se acreditó el daño cuyo resarcimiento procuró para sí la señora Ovalle Gont, toda vez que en el dictamen de medicina legal, se descartó que padeciera de alguna perturbación psíquica; que las afectaciones físicas denunciadas pudieron ser consecuencia

de una intervención quirúrgica anterior a la que le realizó el médico aquí demandado; y que ella no comprobó *“por medios científicos, cuál de las operaciones (...) fue la que le produjo la lesión facial, ya que la sola calificación del grado de invalidez no es suficiente prueba para establecer cuál es la procedencia del daño causado, o si esa parálisis facial periférica es padecida por la señora STELLA OVALLE, como consecuencia de otros factores de salud que no pueden ser establecidos por este despacho”*.

3. Se suma a lo anterior que *“igualmente hay deficiencias probatorias graves con respecto de los presupuestos de culpa en cabeza del demandado”* y *“falta de establecimiento de un vínculo causal de necesidad (sic) o probabilidad seria entre el comportamiento científico del [d]octor Carrillo y el daño que se le enrostra causado por él”*.

3.1. Sobre lo primero, especificó que *“en la historia clínica de la paciente, visible en [los] folio[s] 49 y 51 del cuaderno principal, (...) reposan escritos que dejan constancia que la cirugía se realizó sin complicaciones y expresa textualmente el m[é]dico cirujano que “[l]a paciente y área quirúrgica se encuentra[n] en excelentes condiciones, excepción de discreto edema facial (normal en el procedimiento quirúrgico)”. Y finalmente termina diciendo: ‘evolución excelente y que los controles se realizarían en el consultorio’”*.

Añadió el juzgador, que *“se tiene certeza que el profesional de la medicina cumplió con todo el per[i]odo post-operatorio, necesario para la recuperación de la paciente, tal y como lo confirma la señora STELLA OVALLE, quien durante las pruebas practicadas dentro de plenario, adu[jo] habérsele*

retirado los puntos en más de tres etapas, durante varias secciones (sic) de distinta fecha”.

Fuera de lo anterior, el *a quo* puso de presente que “*los testimonios médicos dejan claramente establecido [que] parecen inclinarse [porque] el defecto alegado corresponde más a los procedimientos previos a los realizados por el demandado y además, que notándose mejoría en la contractibilidad muscular de la frente entre un tiempo y otro para deducir que aquella se recupera mediante las terapias post-operatorias, a las cuales no asistió la demandante por cuanto ya habían surgido las diferencias entre el galeno y la actora”.*

3.2. Y sobre lo segundo, esto es, la falta de demostración de nexo causal, observó que lo establecido en el proceso “*apunta hacia la ocurrencia del procedimiento previo practicado a la demandante, hecho aceptado por [ésta]”.*

4. El sentenciador de primera instancia aseveró, además, que en relación con “*la cuantía del daño que se cobra en este proceso[,] no existe el menor asomo de determinación científica”.*

LA APELACIÓN

Inconforme con el comentado fallo, la accionante lo apeló. En la oportunidad para alegar dentro del trámite de segunda instancia, su apoderada sustentó el recurso, en los términos que pasan a registrarse:

1. Empezó por compendiar los testimonios rendidos en el curso de lo actuado por los doctores Anuario Castilla, Jorge Ortega Carrascal y Jairo Roca Baute.

2. Enseguida cuestionó el consentimiento informado suscrito por la demandada, particularmente, por carecer de fecha, omisión debida a que su otorgamiento ocurrió mucho tiempo antes de practicarse la cirugía sobre la que versó este asunto, reproche en torno del que comentó y transcribió en parte, un fallo del Consejo de Estado.

3. Tras reproducir en extenso una sentencia de esta Corporación referente a la responsabilidad médica, la impugnante, con apoyo en ella, afirmó, de un lado, que en acciones de ese linaje, el demandado puede exonerarse *“demostrando ausencia de culpa, por haber puesto todo el cuidado que el caso requería, caso fortuito, fuerza mayor o culpa del paciente por no haber cumplido las prescripciones respectivas”*; y, de otro, que para que pueda deducirse la responsabilidad, es necesario *“establecer primero la existencia de la relación contractual entre el demandante y el demandado”*, en segundo lugar ***“habrá de probarse el daño causado a la víctima, luego la conducta descuidada del demandado y por último que ésta fue la causante de tal daño”***.

Puntualizó, además, la necesidad de identificar la obligación del médico, pues *“si en el contrato hubiera asegurado un determinado resultado, si no lo obtiene será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima, salvo que se den los casos de exoneración previamente mencionados (...). Pero, si*

tal resultado no se ha asegurado (...), el médico quedará sujeto a las reglas generales sobre la culpa o ausencia de ésta”.

4. Con tales bases, descendió al caso *sub lite* y coligió la comprobación del daño denunciado, habida cuenta que la historia clínica oftalmológica No. 03214, elaborada por el especialista Jorge Ortega Carrascal, en cuanto hace a la señora Stella Ovalle Gont, *“reporta que ambos ojos y párpados se encontraban sanos y con ninguna alteración, excepto la disminución visual ligera de la actora hasta la fecha del 16 de octubre de 2002 cuando ella acude angustiada a consulta por presenta[r] dolor y ardor en el ojo izquierdo y sensación de cuerpo extraño lo cual queda registrado como resultado de la consulta médica que no hay buena oclusión del ojo izquierdo, no levanta la ceja izquierda y el ojo presenta irritación y resequedad ordenándose un tratamiento para humectar y lubricar dicho ojo con lo cual se mejora un poco el problema mientras este es utilizado”.*

Añadió que de acuerdo con la *“escueta descripción”* que el propio demandado hizo en la historia clínica del procedimiento quirúrgico que practicó a la accionante, se concluye que sí intervino el área que describió como la más riesgosa para provocar una lesión en la rama frontal del nervio facial. Y destacó que la descripción de esa cirugía, no corresponde en un todo, a la realidad.

5. Así las cosas, la recurrente, en definitiva, solicitó *“conceder las súplicas de la demanda y condenar al demandado a los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante y al pago de las costas de proceso”.*

CONSIDERACIONES

1. Por descontado se tiene la satisfacción de los presupuestos procesales y la inexistencia de motivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

2. Como quedó definido en la sentencia de segunda instancia, sin que el fallo de casación hubiese alterado este aspecto de la contienda, que por el contrario avaló, la acción intentada es de responsabilidad civil por incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre las partes, en virtud del cual el demandado se obligó a practicarle a la actora una cirugía en la que le realizaría dos procedimientos diversos: de un lado, una “*abdominoplastia*” y, de otro, un “*levantamiento facial*”, que al tiempo implicaba la realización de varias intervenciones en su rostro, tales como corregir la flacidez de la piel, levantar las cejas y pómulos, eliminar el surco naso labial y, en general, “*devolver juventud y lozanía a la paciente*”.

3. Siendo ello así, propio es distinguir como elementos estructurales de la acción, la comprobación del contrato base de la misma, su incumplimiento por parte del demandado, la causación de un daño a la actora y la existencia de un nexo causal entre el comportamiento del galeno y el resultado sobrevenido a la paciente.

4. El apoderado judicial del convocado, al responder el hecho primero de la demanda, en el que se afirmó la

celebración del correspondiente contrato de prestación de servicios, manifestó:

No es cierto. El doctor VÍCTOR HUGO CARRILLO GARCÍA se comprometió a poner al servicio de la demandada, todo su conocimiento, experiencia y talento, a efecto de llevar a cabo unos procedimientos quirúrgicos denominados rejuvenecimiento facial más abdominoplastia, sin prometer absolutamente ningún resultado, puesto que la obligación de los médicos, como la de todos los profesionales independientes, es de medio y no de resultado. Claro que lo que se pretendía era el rejuvenecimiento de los tejidos de la cara de la paciente, y la merma del tejido dermograsso sobrante del abdomen.

Se desprende de lo anterior que, pese a haber negado en principio la celebración del contrato de que se trata, la mencionada respuesta sí comporta prueba de confesión en cuanto hace a la celebración de dicha convención, puesto que allí, como se aprecia, se admitió que el mencionado profesional se obligó para con la actora a realizarle los procedimientos estéticos que identificó como “rejuvenecimiento facial” y “abdominoplastia”, sin que importe definir si prometió o no la obtención de un resultado determinado, cuestión que se analizará posteriormente.

Sumado a lo precedentemente expuesto, la plena comprobación en el plenario de la efectiva realización de la indicada intervención quirúrgica, lo que con total contundencia se desprende de la certificación que milita a folio 65 del cuaderno principal, de la historia clínica de la gestora del litigio, que se allegó con el libelo introductorio (fls. 16 a 53, cd. 1), de la confesión configurada por la

respuesta de ser ciertos los hechos doce y trece de ese escrito y de la prueba testimonial recaudada, ninguna duda queda que entre la actora y el accionado existió un vínculo negocial, que tuvo por fin la realización de dicho acto médico.

5. Ahora bien, en cuanto hace a la naturaleza de la obligación adquirida por el médico, se impone reiterar la conclusión a la que arribó la Corte en la sentencia de casación, oportunidad en la que dejó definido que:

(...) En tal orden de ideas y descendiendo al caso concreto, así se acepte que el procedimiento realizado por el doctor Carrillo García en favor de la señora Stella Ovalle Gont se denominó, en algunas oportunidades, como de 'rejuvenecimiento facial', ello, per se, no significa que aquél se hubiera obligado a conseguir, específicamente, ese resultado en la paciente, toda vez que no existe evidencia de que el compromiso del galeno hubiera tenido ese alcance. En consecuencia, debe entenderse que la obligación por él asumida se orientó a efectuarle dichas intervenciones utilizando todo su conocimiento y las mejores técnicas existentes que para entonces estuvieran a su alcance, con la finalidad de dar al rostro de aquella una apariencia más juvenil, pero sin que ese resultado se hubiera asegurado o garantizado, pues, se repite, no existe prueba de que el acuerdo de las partes se haya orientado en ese sentido.

Forzoso es, por lo tanto, insistir en que la obligación de galeno fue la prestación de un servicio médico pactado y discutido entre las partes pero que en ningún momento se garantizó un resultado concreto.

6. Siendo esa la naturaleza del compromiso contractual adquirido por el profesional de la medicina aquí demandado, se sigue de ello que a la accionante le correspondía, en procura de obtener el reconocimiento positivo de sus pretensiones resarcitorias, comprobar la culpa de aquél, el daño irrogado y la relación de causalidad entre el proceder del médico y la afectación que ella experimentó.

7. En punto de lo primero, son pertinentes las siguientes observaciones:

7.1. La comprobación de la culpa imponía a la gestora del litigio acreditar que en la ejecución del acto médico contratado, el galeno contrarió, desconoció o desatendió la *lex artis ad hoc*.

Como lo explicó la Sala en uno de sus recientes fallos, *“no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (imputatio facti), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (imputatio iuris)”*. Por eso, *“el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. ‘La culpa civil -explica BARROS BOURIE- es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente’. (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009, p. 78)”*

(CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n.º 2005-00174-01).

Obviamente, en los casos de responsabilidad profesional, en general, el estándar aplicable es la *lex artis*. Ahora bien, tratándose de la prestación de servicios de salud, habrá culpa, cuando la conducta del galeno no se sujeta a los parámetros que la propia ciencia médica impone para el acto por él realizado.

7.2. Aplicadas las referidas directrices al caso *sub lite*, se concluye que la actora no demostró el elemento culpa, como quiera que ninguna de las pruebas con que aquí se cuenta, permite colegir que el doctor Carrillo García realizó la intervención quirúrgica de que se trata, alejado de los parámetros que la medicina contempla o aconseja para esa intervención.

La historia clínica de la demandante, allegada con el libelo introductorio, no registra la ocurrencia de ninguna anomalía en la práctica de la operación sino, por el contrario, que dicho procedimiento, en sus fases preparatoria, de ejecución y de recuperación, fue satisfactoria.

En esa misma línea informativa, aparecen los testimonios rendidos por los doctores Meira Rosa Carrillo García (fls. 2 a 5, cd. 3) y Anuario Segundo Castilla Arias (fls. 160 a 164, cd. 3), quienes como ayudante y anestesiólogo, respectivamente, intervinieron en la

mencionada cirugía. Ambos, en términos generales, dieron cuenta del desarrollo normal del dicho procedimiento.

Las demás pruebas del proceso, no se refirieron al aspecto que se indaga.

El dictamen de medicina legal solicitado por la demandante, nada aportó sobre la culpa del accionado, en la medida que tuvo por fin, según el pedimento que en relación con él se hizo, determinar las “*secuelas externas padecidas por la demandante*” y si ella, como consecuencia de la intervención quirúrgica, presentó “*alguna perturbación o trastorno psicológico, su magnitud, descripción del mismo, su curación y tratamiento y costos del mismo*”, aspectos a los que, por ende, se circunscribió tanto el decreto de la prueba (auto del 13 de enero de 2006, fls. 160 a 163, cd. 1), como la experticia en definitiva presentada (fls. 165 a 168, cd. 3).

En los interrogatorios de parte absueltos tanto por la actora (fls. 6 a 12, cd. 4) como por el demandado (fls. 11 a 17, cd. 3), ninguna pregunta trató sobre la cirugía, en sí misma considerada, por lo que los absolventes omitieron hacer señalamientos al respecto.

En los testimonios de los doctores Jairo Alfonso Roca Baute (fls. 64 a 67, cd. 4) y Jorge Guzmán Ortega Carrascal (fls. 70 a 72, cd. 4), por corresponder a profesionales ajenos a la realización del acto médico en cuestión, éstos no aludieron al desenvolvimiento del mismo.

El informe rendido por la Universidad Nacional de Colombia el 14 de marzo de 2006, se refirió al “*procedimiento quirúrgico denominado levantamiento facial*” de manera general y abstracta (fl. 79, cd. 3).

La calificación de invalidez que la Junta Regional del Cesar efectuó a la aquí demandante, como es lógico entenderlo, versó sobre el daño por ella padecido y no sobre las circunstancias que rodearon su producción (fls. 170 a 171 vuelto, cd. 3).

La restante prueba documental recaudada, trató sobre los factores económicos incidentes en la concreción de una eventual indemnización, en favor de la promotora del litigio.

7.3. La Corte, en la ya memorada sentencia de casación, dispuso que, previamente al proferimiento del correspondiente fallo sustitutivo, se rindiera una experticia médico legal para que se dictaminara, entre otros puntos, sobre: a) “*si la cirugía plástica que se practicó a la citada demandante en su rostro (‘rejuvenecimiento facial’ o ‘lifting facial’ o ‘estiramiento facial’ o ‘levantamiento facial’)* se realizó con sujeción a los protocolos científicos y/o técnicos previstos para ello en el momento en que tuvo lugar (11 de septiembre de 2002) y si la actuación de doctor Víctor Hugo Carrillo García previa, coetánea y posterior a tal intervención se ajustó a la *lex artis ad hoc*”; b) los traumatismos físicos sufridos por la actora; y c) “*si tales anomalías físicas fueron consecuencia del procedimiento quirúrgico mencionado. En caso afirmativo, si ellas obedecieron a negligencia, imprudencia, descuido o impericia del cirujano*

plástico (...). De no ser así, cuál fue el motivo de las mismas” (fls. 69 a 137, precedentes).

Las dificultades que se presentaron para que la prueba se evacuara en la forma como fue decretada, obligó a que, mediante auto del 30 de mayo de 2014, se modificara su ordenación en el sentido de adecuarla a la preceptiva del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y de que fuera rendida por el Hospital Universitario CARI E.S.E., Empresa Social del Estado, con sede en Barranquilla.

Dicha entidad, a través de la cirujana plástica reconstructiva y estética, doctora Ana María Socarrás Espitia, previo examen médico de la paciente, conceptuó:

Sobre el primer punto atrás consignado (literal a), que *“[e]n virtud del documento Historia Clínica y en la descripción quirúrgica contenida en el expediente, se presume que se siguieron los protocolos científicos acordes al procedimiento efectuado por el doctor Víctor Hugo Carrillo García. Considero que la actuación del Doctor Víctor Hugo Carrillo García previa, coetánea y posterior se ajust[ó] a la lex artis ad hoc, de acuerdo a los documentos del proceso”.*

Respecto del segundo (literal b), que la única afectación física que al momento del dictamen padecía la actora, era una *“leve parálisis en el levantamiento de la ceja izquierda y del tercio superior externo de la región frontal izquierda”.*

Y en cuanto hace al último (literal c), que “[l]as anomalías físicas pueden ser secuela de los procedimientos quirúrgicos en términos generales, en este caso por Blefaroplastia y/o Lifting facial. Considero que el Doctor Víctor Hugo Carrillo García no actuó con negligencia, imprudencia, descuido o impericia. Se trata de secuelas que pueden presentarse como resultado de la manipulación de los tejidos y estructuras anatómicas, sin que esto signifique que haya incurrido en mala praxis” (fls. 328 a 33, precedentes).

7.4. Traduce lo anterior, que en el proceso, como ya se registró, no milita prueba indicativa de la culpa del accionado, pues como lo concluyó la especialista que rindió el informe ordenado por esta Corporación, nada sugiere que el doctor Carrillo García, en la intervención quirúrgica que le practicó a la demandante en el rostro, hubiese actuado negligente o imprudentemente, menos aún, con descuido o impericia.

8. No estando acreditada la culpa del profesional demandado, se establece la insatisfacción de ese elemento estructural de la responsabilidad reclamada y, consecuentemente, el fracaso de la acción, sin que, entonces, haya lugar a explorar el cumplimiento de los otros requisitos axiológicos, como son el daño y el nexo de causalidad.

9. Corolario de las apreciaciones que anteceden, es que habrá de confirmarse la sentencia desestimatoria apelada, pero por la razón atrás especificada, con

imposición de las costas en segunda instancia, a cargo de la gestora del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en sede de segunda instancia, **CONFIRMA** la sentencia que en este proceso, identificado plenamente en los inicios del presente fallo, dictó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el seis (6) de septiembre de dos mil siete (2007).

Costas en segunda instancia a cargo de la apelante. Inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000. La Secretaría del *ad quem*, practique la correspondiente liquidación.

Sin costas en casación, por la prosperidad del recurso.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1367654813981429

Generado el 24 de noviembre de 2022 a las 14:01:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1367654813981429

Generado el 24 de noviembre de 2022 a las 14:01:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1367654813981429

Generado el 24 de noviembre de 2022 a las 14:01:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1367654813981429

Generado el 24 de noviembre de 2022 a las 14:01:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022182862- 000 del día 10 de noviembre de 2022, la entidad informa que, con Acta 1167 del 29 de septiembre de 2022, fue removido del cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Daniel Alejandro Palacios Ballen Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1015441384	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2022	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones Encargado

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1367654813981429

Generado el 24 de noviembre de 2022 a las 14:01:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Diana Sanclemente

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Enviado el: viernes, 4 de noviembre de 2022 2:42 p. m.
Para: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: 'dsancl@emcali.net.co'; poderes antecedentes; JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ
Asunto: PODER - RADICADO 2022-00034 - DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ - LT 36106
Datos adjuntos: PODER PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS PROCESO ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS..pdf

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – 11
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CAICEDO TELLEZ.
DEMANDADO: DARIO SALAZAR SALAZAR
RADICADO: 76001-31-03-011-2022-00034-00

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTA, actuando en mi condición de representante legal de **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con CC No. 38.864.811 de Buga (Valle), abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 44.379 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique y defienda los derechos e intereses de la Compañía.

Solicito reconocer personería a la mandataria para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

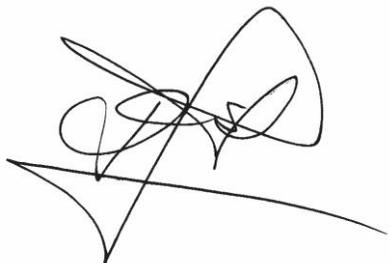
La dirección electrónica de notificaciones judiciales de la compañía es: **notificacionesjudiciales@previsora.gov.co**

La dirección de correo electrónico de nuestra apoderada es: **dsancle@emcali.net.co**

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.014.214.701
Representante Legal.

Acepto



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. No 38.864.811
T.P. No 44.379 Del C.S.J.

Abogado Interno: AARON JOSE ORTIZ GALVAN.
Tramitó: Dayana Cruz.
Número de LITISOFT: 36106
Fecha de elaboración del poder: 28-10-2022